

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE PROA CAPITAL/GRUPO SOLITIUM

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 17 de febrero de 2020 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) notificación relativa a la concentración consistente en la toma de control exclusivo de SOLITIUM S.L. (“SOLITIUM”) por parte de PROA CAPITAL DE INVERSIONES S.G.E.I.C., S.A (“PROA”).¹
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 17 de marzo de 2020 inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (5) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales previstos en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1 ADQUIRENTE: PROA CAPITAL DE INVERSIONES S.G.E.I.C., S.A (“PROA”)

- (6) PROA es una sociedad de capital riesgo cuya actividad económica consiste en la gestión de fondos de inversión, a través de los cuales adquiere y gestiona empresas en diversos sectores, consolidando su posición en sus respectivos mercados e incrementando su valor económico.
- (7) En España, PROA está presente en el sector de la distribución y prestación de servicios informáticos en España a través de IBERMÁTICA, S.A. (“IBERMÁTICA”), una de sus empresas en cartera. IBERMÁTICA está especializada en la prestación de servicios en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- (8) PROA no está individualmente controlada por ninguno de sus socios.

¹ La toma de control exclusivo por parte de PROA se hace indirectamente por medio de uno de sus fondos, PROA Capital Iberian Buyout Fund III, F.C.R., mediante la compra de hasta el [...] de las participaciones de SOLITIUM.

- (9) Según la notificante, el volumen de negocios de PROA en 2018, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, fue el siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE PROA CAPITAL (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

III.2 ADQUIRIDA: SOLITIUM S.L. (“SOLITIUM”)

- (10) SOLITIUM es una sociedad constituida de conformidad con la legislación española, con domicilio social en Zaragoza, debidamente representada por D. [...], en su carácter de Consejero Delegado.
- (11) SOLITIUM tiene una serie de subsidiarias especializadas en servicios ofimáticos, informáticos y de comunicaciones, soluciones de gestión documental para PYMES, gran formato e impresión 3D.
- (12) Según la notificante, el volumen de negocios de SOLITIUM en 2018, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, fue el siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE SOLITIUM (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[<250]	[>60]

Fuente: Notificación

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

Pacto de no competencia

- (13) Según la cláusula 6.4.5 del “Acuerdo de Socios Definitivo, PROA se compromete frente a los Socios Minoritarios que formarían parte de la empresa resultante después de la concentración, y durante el tiempo que PROA mantenga el control sobre SOLITIUM a no realizar, directa ni indirectamente, inversiones de control en sociedades no cotizadas que sean competidoras de SOLITIUM.
- (14) Según la citada cláusula, se entenderá que una sociedad no tiene la condición de competidora del SOLITIUM si su actividad principal es únicamente bien (i) la comercialización de equipos informáticos (ordenadores y servidores), bien (ii) la prestación de servicios de mantenimiento de equipos informáticos (ordenadores y servidores).

Valoración de la restricción accesoria de no competencia

- (15) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (16) A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador.
- (17) Asimismo, el párrafo 18 del punto III, *“Principios aplicables a las restricciones comunes en los casos de adquisición de una empresa”* de la Comunicación establece que: *“Las restricciones acordadas entre las partes en el contexto de la cesión de una empresa pueden revertir en beneficio del comprador o del vendedor. En términos generales, la necesidad de protección del comprador prima sobre la necesidad de protección del vendedor. Es el primero el que ha de tener garantías de que podrá obtener el valor íntegro de la empresa adquirida. Por consiguiente, por regla general las restricciones que benefician al vendedor, o bien no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin, o bien su alcance o duración deben ser menores que los de las cláusulas que benefician al comprador”*.
- (18) En el caso presente, puesto que PROA adquiere control exclusivo sobre SOLITIUM, el pacto de no competencia queda determinado por los párrafos 17-25 sin resultar de aplicación lo previsto en los párrafos 36 a 41 referidos a las empresas en participación.
- (19) Dado que la restricción va dirigida a proteger al vendedor en detrimento del comprador, esta Comisión considera que esta restricción no es necesaria y, por tanto, no está directamente vinculada a la operación.

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (20) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la participación de las partes de la operación en los mercados es de escasa importancia.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el pacto de no competencia va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujeto a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas